

RAD. 110013103004201900342
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

29 JUN 2021

El apoderado judicial de la sucesora procesal HANNALORE WEBER ESCOBAR, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de marzo del 2021, por medio del cual se dispuso en el inciso 2º del auto no tener en cuenta la reforma de la demanda y se dispuso su rechazo.

Sostiene el recurrente que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020, en el que se solicita por el despacho la notificación a las partes, no se señala una fecha límite para el cumplimiento; que por auto visible a folio 476, se señalaron tres auxiliares de la justicia de los cuales no tiene conocimiento de información alguna, que al entrar en pandemia se dificultó aún más el acceso al expediente, por lo que con el ánimo de notificar solicitó acceso al proceso de manera presencial el 5 de octubre del 2020 sin que a la fecha se haya concedido la cita.

Que la reforma de la demanda fue presentada el 11 de septiembre del 2020, fecha en la cual las partes ya se encontraban notificadas por conducta concluyente, es decir que se entienden notificados de todas las providencias que se encuentran dentro del proceso, solicita se surta el trámite de la reforma por encontrarse reunidos los requisitos del art. 90 y 93 del CGP.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos errores reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, no hay lugar a revocatoria y veamos porque:

A través de correo electrónico remitido a este despacho judicial, en fecha 11 de septiembre del 2020, el r. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, allega reforma de la demanda.

En providencia que data del 10 de diciembre del 2020, este despacho dispuso: *"A fin de proveer sobre la reforma de la demanda, la parte activa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es enviando la reforma de la demanda a la parte demandada que se encuentra notificada a través de curador ad Litem, así como del tercero interviniente BRUNO FEDERICO WEBER SANABRIA, ALVARO RUDOLFO WEBER SANABRIA y MARIA VICTORIA WEBER SANABRIA"*.

En fecha 9 de marzo del 2021, el presente asunto ingreso al despacho, fecha para la cual el apoderado judicial de la parte activa no había

RAD. 110013103004201900342
REPOSICION SUBS. APELACION

dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2020, como que tampoco había solicitado la cita para obtener la información requerida respecto del curador ad litem y así poder remitir la reforma de la demanda a través de mensaje de datos.

Es así que mediante providencia del 12 de marzo del 2021, se rechaza la reforma de la demanda por las anotaciones ya conocidas.

Verificado el correo electrónico del despacho, se evidencia que el aquí recurrente, solo hasta el 23 de marzo del 2021, solicito cita presencial al despacho para revisión física del expediente y obtener la información que se requería desde el 10 de diciembre del 2020, no antes como los sostiene en el recurso, lo que fuera verificado en el correo institucional.

Cierto resulta que en el auto del 10 de diciembre del 2020, no se concedió un término para dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020, no es menos cierto que para el momento que ingreso 9 de marzo del 2021, trascurrieron tres meses sin que se diera cumplimiento.

Por lo anterior, la solicitud de revocatoria no es procedente y por lo tanto se mantendrá incólume; en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo del 2021.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- para lo cual el apelante dentro del término legal, deberá suministrar las expensas para la expedición de los folios digitales desde el folio 497 cdno 1 hasta este proveído.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No. 24	
Hoy	
El Srío.	30 JUN 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	